



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

**EXPTE. N° 56750/2020 “MAYER, JORGE CLAUDIO Y OTRO
C/ CONS. DE PROP. MIGUELETES 1089 S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS” Juzgado n°57**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los
días del mes de de dos mil veinticuatro, reunidos en
Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos
interpuestos en los autos caratulados “**MAYER, JORGE CLAUDIO
Y OTRO C/ CONS. DE PROP. MIGUELETES 1089 S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS**” el Tribunal estableció la siguiente cuestión a
resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en
el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Maximiliano L.
Caia y Gabriel G. Rolleri. La vocalía restante no interviene por
encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta, el Dr. Maximiliano L. Caia dijo:

La sentencia recurrida admitió la demanda entablada y condenó
al “Consortio de Propietarios de la calle Migueletes 1089” de esta
ciudad, a abonar a Jorge Claudio Mayer y Karina Yael
Grynszpancholc, la suma de pesos seiscientos cincuenta mil
(\$650.000), con intereses y costas.

Contra dicho pronunciamiento se alzan la parte actora y la
demandada.

El llamamiento de autos se encuentra firme, quedando de esta
manera los presentes en estado de dictar sentencia.

I.- Los antecedentes



Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimientes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563).

Relatan los demandantes, que son propietarios de la unidad funcional n° 16 del piso 8° departamento “A” del edificio sito en la calle Migueletes 1089, de esta ciudad.

Detallan, que el inmueble fue adquirido a los fines de “inversión”. Que, por ello en agosto de 2015 celebraron un contrato de locación por un plazo inicial de dos años luego fue prorrogado de hecho hasta el mes de marzo del 2019.

Señalan, que la relación con los locatarios siempre fue buena hasta que en diciembre de 2018 comenzaron las primeras filtraciones en el departamento.

Indican, que en la planta superior a su unidad se encuentra una pileta y un salón de usos múltiples. Que, la pileta estuvo vacía hasta que llegando la temporada de verano 2018/2019, a pedido de varios copropietarios, se decidió hacer uso de la misma. Que, en ese entonces comenzaron las filtraciones de la piscina hacia la unidad, provocando los daños detallados que en este proceso se reclaman.

Informan, que la causa de las permeabilidades eran los problemas estructurales de la pileta, por lo que en cuanto se iniciaron las deficiencias los inquilinos se pusieron en contacto con la administración de la que no obtuvieron respuesta. Que, ello motivó que se comunicaran entonces con ellos para ponerlos en conocimiento de la problemática.

Afirman, que los locatarios también manifestaron la decisión de rescindir el contrato de alquiler debido al agua caída en el inmueble, su estado deplorable debido a dichas filtraciones y la incertidumbre respecto de la reiteración de estos episodios, por lo que la condición





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

de inhabilitación perjudicaba la finalidad para lo que había sido adquirido el departamento.

Expresan, que las comunicaciones con la administración del consorcio fueron vía telefónica y por whatsapp. Que, frente a la demora en el accionar de la administración comenzaron a realizar algunos arreglos por su cuenta. Que, luego de una asamblea de copropietarios se efectuaron los arreglos en la pileta y en el techo del departamento, pero no reconocieron los daños sufridos en el piso de la unidad, los alquileres que no pudieron percibir, las expensas y el impuesto de ABL que tuvieron que afrontar a su costo frente a la imposibilidad de arrendar el inmueble.

Reclaman los gastos de reparación de su unidad funcional por los daños sufridos por filtraciones, lucro cesante y daño moral.

II.- Los recursos

La parte actora se agravia en fecha 29 de septiembre de 2023. Sus quejas radican en no haberse reconocido una indemnización por los daños producidos en la zona de la sala de estar-comedor. Para ello, entendieron equivocado el razonamiento fundado en el informe técnico, en el cual el experto consideró, como probabilidad, que los desperfectos en dicha zona fueran por el agua de lluvia que ingresaría por la ventanas. Critican, que no se hubiera contemplado resarcimiento alguno por las expensas y ABL soportados por los accionantes, dado que no pudieron disponer del inmueble por las condiciones en las que se hallaba. Se agravian por los montos concedidos en concepto de daño moral y lucro cesante, considerándolos exiguos.

Agregan, que la sentencia no se expide sobre la cuestión de la eximición del pago del monto de la condena y de las costas a los aquí actores, considerando que la administración perdidosora incluirá estas cantidades en las expensas ordinarias o extraordinarias del edificio.



Por último, cuestionan la decisión de la anterior instancia de arbitraria.

El pertinente traslado no fue contestado.

Por su parte, el consorcio accionado se queja en fecha 3 de octubre de 2023 de las cantidades indemnizatorias fijadas para los rubros gastos de reparaciones y lucro cesante. El traslado fue contestado el 18/10/2023.

IV.- La solución

a) Liminarmente, cabe hacer mención a la alegada arbitrariedad del decisorio que sostienen los accionantes quejosos.

Sabido es que la tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado al respecto: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la pruebas efectuadas por el Tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que, por su naturaleza le son propias si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla” (CS, noviembre 27-1979, “Poblet S.M. c/ Colegio San Fecha de firma: 08/06/2021 José Obrero”, ídem junio 5- 1980, “Knaus, Silverio c/ Kilstein, Leonardo”; ídem junio 24-1980, “Moyano, Juan C.”, ídem julio 22- 1980, “MoisGhami SA” RED. 14, página 893, sum. 416). (CNCiv., Sala “H”, “Lucero SA c/ López Vidal s/ prescripción adquisitiva”. R. 494841, 03/09/2008).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Por otra parte, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que la tacha de arbitrariedad no debe encubrir las discrepancias del apelante en lo referente a la apreciación y selección de la prueba, más cuando es un remedio estrictamente excepcional y de su exclusivo resorte. (C.S., mayo 11-976, E.D., 64-407) (conf. esta Sala, Expte. N° 67983/2015 “Aguilar Teresa del Valle c/ Coto C.I.C.S. Ay otro s/ daños y perjuicios” del 30/5/2020; íd, Expte. N° 13309/2008 “Ortega Maidana elva Ramona c/ Maldonado Demetrio y otros s/ daños y perjuicios del 6/8/2020; íd. Expte. 66350/2014 “Trasmonte, Sergio Ariel c/ Fernández, Norma Alejandra y otro s/ daños y perjuicios).

Por ello, no encontrando elemento alguno que permita vislumbrar que el pronunciamiento de grado este dotado de tal arbitrariedad cabe desestimar este reproche. íd. Expte. 26585/2015 “Bocos, Daniel Edgardo c/ Aleman Díaz, Alejandro y otro s/ daños y perjuicios” del 28/6/2010; Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios” del 24/9/2021).

Adelanto, luego, que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

b) Entrando al análisis del primer agravio vertido por la parte actora -rechazo de indemnización por los daños en el piso del comedor- no puedo sino precisar que el artículo 265 del CPCC



dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que los apelantes consideren equivocadas.

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (MORELLO, AUGUSTO "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T° III, pág. 351, Abeledo Perrot, 1988).

Ahora bien, no obstante la amplitud en la apreciación de la técnica recursiva que impera como criterio de este Tribunal, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (CNCiv., Sala J, "Agrozonda S. A. c/ Jara de Perazzo, Susana Ventura y otros s/ escrituración" y "Agrozonda S. A. c/ Santurbide S. A. y otros s/ daños y perjuicios", 14/8/09).

Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, toda vez que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho (CNCiv.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala B, 14-08-02, “Quintas González, Ramón c Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, LL 2003-B-57).

Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del colega de grado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (CNCiv., Sala A, 14-02-80, LL 1980-D-180; ídem Sala B, 13-06-78, LL 1978-C-76, ídem Sala J “Cabrera González, Benita Ygnacia y otro c/ Porcel, Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”, del 17/11/2021).

En este contexto, la parte actora no ha cumplido con su carga de indicar los fundamentos jurídicos para rebatir concretamente los argumentos brindados por la sentenciante quien, en lo atinente a los daños sufridos en el piso de la sala de estar-comedor, hizo referencia al informe técnico presentado con fecha 13/6/2022. El ingeniero Rosa indicó, que “...*los daños se manifiestan desde los ventanales hacia su interior, lo que evidencia que es muy probable que esos daños provengan de agua de lluvia ingresada por los ventanales...*”. Los accionantes impugnaron dicha respuesta, cuya contestación fue satisfactoriamente brindada por el experto el 4/8/2022 quien contundentemente expresó “...*la frase “es muy probable” expresa que “la verosimilitud de la conclusión resulta suficiente para ser afirmada como la causa de ese hecho”...Finalmente, se descarta que esos daños hayan sido provocados por escurrimiento del agua filtrada en el pasillo-habitaciones situados bajo la piscina por la inexistencia de daños en el solado de madera entre ambos puntos, por donde -según el relato de la actora- debió escurrir el agua para*



acumularse frente al ventanal en el otro extremo del ambiente Estar-Comedor. En orden a ello, se amplía la respuesta al punto 4 del cuestionario de la demandada, en cuanto a que existe fundamentos verosímiles para afirmar que los daños en ese sector del piso del Estar-Comedor no son consecuencia de las filtraciones de la piscina...”.

Consideran los actores que la juez de grado solo tuvo en cuenta dicho dictamen, el que *se basa en meras conjeturas*, pero no efectúan una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por la sentenciante; presentándose sus quejas como una mera discrepancia o disenso con lo decidido, sin hacerse cargo de las consideraciones brindadas en la sentencia, por lo que resulta inviable la apelación en mérito a lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal en lo que hace a las quejas profesadas respecto de las partidas gastos de reparación -daños en el piso del comedor- (conf. art. 265 y 266 del CPCC), lo que así postulo al Acuerdo.

Así las cosas, y en punto a la partida indemnizatoria por los gastos de reparaciones efectuados (\$100.000), ante las quejas del consorcio demandado, habré de señalar que con la documental acompañada junto al escrito de interposición de demandada -detallada como anexo XV- y que fue reconocida por su emisor -Sr. Pessoa, conforme surge de su declaración testimonial-, se tiene por establecido que el dinero percibido por éste de parte del Sr. Mayer ascendió a la suma de \$85.000; suma que según consta en los recibos fueron producto de la contratación de la administración del consorcio demandado.

En virtud de ello, propongo al Acuerdo establecer por gastos de reparación la suma de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000).

En lo atinente a los gastos erogados por expensas e impuestos del departamento que conforman la queja del accionante ante la falta de pronunciamiento es dable señalar que más allá de lo postulado por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

el actor, lo cierto es que el contrato oportunamente celebrado con Fabián Gurevicz y Verónica Burda se hallaba vencido a la época en que se denuncia el primer anegamiento y filtraciones en la unidad, sin que pueda conectarse la restitución de la unidad al actor con las causas que aquí se denuncian. De ahí, entonces, que son los propietarios los obligados al pago y la posibilidad de que pudieran ser incluidos en un posible contrato de locación excede el marco del presente proceso (conf.CNCiv.Sala H, “De Gouvea de Cobreros Clydeline Nedda y otros c/ Consorcio de Prop. Esmeralda 853 y otros; s/ daños y perjuicios. Ordinario” del 22/11/2018). Ello, no obstante lo pactado con los nuevos inquilinos.

Por lo tanto, corresponde rechazar la queja y desestimar la pretensión señalada por las erogaciones efectuadas por expensas e impuestos (art. 165 del CPCCN).

En lo atinente al daño moral reconocido, puede decirse que se define como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, pág. 223, núm. 55).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una



suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Con relación a casos como el del *sub examen*, se ha sostenido que por lo general los deterioros producidos por filtraciones de humedad que no acarrearán secuelas personales, no tornarían admisible el resarcimiento de daño moral, pero cuando no se trata ya de meras perturbaciones, sino de molestias que alteran la vida íntima y cotidiana de los habitantes de la propiedad afectada, que se han proyectado en el tiempo sin encontrar la urgente atención que requerían, es necesario considerar la indemnización del daño en tal sentido (Conf. CNCiv, Sala A, “De Hoop, Daniel y otro c/ Dunlit SA y otro s/ ordinario”, del 20.2.1996, Sumario n° 7822 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Se ha destacado también que si bien son insuficientes a estos efectos los desagradados o molestias que pueda haber sentido los damnificados por meros daños materiales a un objeto, pues en este supuesto el resarcimiento material agota el crédito, la vida en el hogar se deteriora ante la irrupción en la paz de la vivienda de manchas de filtraciones y humedades, entrada y salida de trabajadores con las consiguientes necesidades de destinar tiempo y atención a los problemas, prolongación de incomodidades por trabajos mal terminados, etc. (Highton, Elena I., Propiedad Horizontal y Prehorizontalidad, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 388).

En orden a ello, no obstante su relación con la unidad y atendiendo su destino y el provecho que obtiene según afirma y acredita, propongo al Acuerdo confirmar la suma otorgada para enjugar el presente ítem resarcitorio.

En lo tocante al lucro cesante, recuerdo que importa el quebranto patrimonial representativo de las ganancias efectivamente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico relacionado causalmente con el hecho dañoso.

Empero, debe ponderarse que de lo que se trata es de indemnizar la "pérdida de chance" de poder dar en locación la finca de su propiedad. Esta probable pérdida que se traduce en esa diferencia es indemnizable por el lapso en que el accionante se vio privado de ofrecer el bien en el mercado. En esta inteligencia, se ha resuelto que si el inmueble era destinado a la locación y por las condiciones que presentaba a causa de las filtraciones no pudo ser ofertado hasta tanto no se efectuaran las reparaciones, cabe tener por acreditado el daño, condición esencial como presupuesto de la indemnización peticionada. Sin embargo, lo que se indemnizará, como ya se dijo, no serán los alquileres correspondientes al período que se reclama -lucro cesante- sino la pérdida de chance, o sea la privación de una posibilidad suficiente de obtener una ventaja patrimonial o de evitar una pérdida, oportunidad que el causante del daño impide (Conf. CNCiv. Sala "F", en Libre N° 83942 del 07/08/92; Sala "A", "Serebrinsky Abraham Dario c/ Cons. de Prop. Reconquista 536/538 s/ daños y perjuicios", 3/10/2013; esta Sala Expte. N° 21790/2015 - "Delgado, Tania Orfilia c/ Consorcio de Propietarios Av. Corrientes 1250 s/ daños y perjuicios").

Al pretenderse el amparo judicial de este reclamo, debe también acreditarse sino en forma fehaciente y categórica, por lo menos con pautas aproximadas, el volumen de ingresos dejados de percibir a resultas del siniestro (CNCiv., Sala A, 04/11/1997, "Beaumarie, Carlos F. y otro c/ Transportes Sargento Cabral S.A. y otro s/ daños y perjuicios").

Debe tenerse presente, que pese la relación locativa en ese entonces se encontraba vencida y pese a lo sostenido por el accionante la restitución de la unidad no puede conectarse causalmente con las filtraciones denunciadas. No obstante lo cual, se encuentra acreditado



el destino dado a la unidad, los daños ocasionados y los trabajos realizados, lo que acarrearía la indisponibilidad del departamento para ser habitado.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones efectuadas, tomando como pauta indiciaria los valores que se desprenden de los contratos aportados por el accionante y que lo que de resarce es la “chance” estimo acertado el monto concedido en la sentencia de grado, por lo que propicio desestimar las quejas al respecto y confirmar lo allí decidido.

Resta expedirme sobre la eximición de abonar proporcionalmente la indemnización que aquí se otorgar debido a su inclusión por parte de la Administración en las expensas ordinarias o extraordinarias del edificio.

Sobre la cuestión, cabe recordar que el artículo 277 del Código Procesal establece que “El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”; ello, radica en el principio de congruencia, consistente en lo que se ha denominado “personalidad de la apelación” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Comentado y Anotado”, Rubinzal Culzoni, 1º edición, Santa Fe, 2003, p. 353).

En ese lineamiento, el régimen del artículo 277 del Código Procesal sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (CSJN, 19-10-95, Rep. E.D. 30-1072, sum. 20); ello por cuanto, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda instancia. El límite del poder de la Alzada lo constituye el *thema decidendum* propuesto por las partes en los escritos (CNCiv., Sala F, 6-9-2000, “Ferraiolo, Enrique Alberto c/Edenor SA y otros s/ daños y perjuicios”).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Le está vedado, pues, al apelante transponer los límites establecidos con su petición originaria. Siendo la apelación una instancia eminentemente revisora, en su ámbito sólo puede ser objeto de ataque y ulterior juzgamiento la actividad cumplida en la sede anterior, sin que resulte posible agregar nuevos capítulos que en cualquier grado o medida sustituyan o modifiquen la base fáctica de la proposición originariamente formulada.

En función de las consideraciones precedentes, el discurso recursivo en la especie revela una manifiesta como inadmisibles innovación de las materias propuestas como contenido de la litis cristalizada en autos. Mientras la pretensión inicial estuvo limitada, exclusiva y excluyentemente a la reparación de los daños y perjuicios allí descriptos, en esta instancia se pretende innovar introduciendo este capítulo que no fue propuesto en tiempo propio sino incluido recién en su alegato.

Considerar y decidir ahora respecto de estos últimos planteos es absolutamente novedoso y sustitutivo del efectuado primeramente en el escrito inicial, lo que implicaría exceder indebidamente la competencia funcional habilitada por el recurso concedido, al abordar cuestiones que no fueron materia de decisión por la Sra. Juez interviniente en tanto no integraron la demanda.

Por las razones expuestas, y porque no es posible habilitar la apelación para considerar y decidir sobre lo que no fue resuelto porque no fue pedido, propongo al acuerdo la desestimación de los agravios en cuanto ambos temas.

VI. Por todo lo que dejo expresado, doy mi voto para:

I.- Modificar la sentencia apelada y reducir a pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) la cantidad concedida por los gastos de reparación.



II.- Desestimar lo concerniente al reembolso del pago de expensas y ABL.

III.- Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravio, imponiendo las costas de Alzada a las vencidas (art. 68 del CPCC).

Así mi voto.

El señor juez de Cámara doctor Gabriel G. Rolleri por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Maximiliano L. Caia, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. MAXIMILIANO L. CAIA - GABRIEL G. ROLLERI – La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Buenos Aires, de de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, RESUELVE

I.- Modificar la sentencia apelada y reducir a pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) la cantidad concedida por los gastos de reparación.

II.- Desestimar lo concerniente al reembolso del pago de expensas y ABL.

III.- Confirmar la sentencia recurrida en lo demás que decide y fue motivo de apelación y agravio, imponiendo las costas de Alzada a las vencidas (art. 68 del CPCC).

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Por ante mí, que doy fe. La vocalía restante no interviene por encontrarse vacante.

Notifíquese a las partes por Secretaría y vuelvan a despacho a fin de conocer sobre los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 279 del CPCC).

Maximiliano L. Caia

Gabriel G. Rolleri

Paula A. Seoane
Secretaria

